

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO	0582
PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	MARÍA CENOBIA VARGAS CASTRILLÓN
DEMANDADA	LUZ ÁNGELA MEJÍA GÓMEZ GLORIA AMPARO MEJÍA GÓMEZ MARÍA DEL CARMEN MEJÍA GÓMEZ ELSA VICTORIA MEJÍA GÓMEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, sucesoras procesales de la señora LIBIA MEJÍA GÓMEZ
RADICADO	170014003007-2020-00061-00

Se procede a continuación a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la señora apoderada judicial que representa a la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 28 de febrero del año en curso, notificado por estado el día 01 de marzo de este año, por medio del cual el Juzgado no accedió a decretar la medida previa solicitada.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la entidad demandante en escrito allegado en tiempo oportuno, interpuso recurso de reposición contra dicho auto.

Manifiesta la recurrente en su escrito:

“Me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN de auto que negó la medida cautelar solicitada de embargo de los derechos herenciales que les puedan corresponder a las interesadas LUZ ANGELA MEJÍA GÓMEZ, GLORIA AMPARO MEJÍA GÓMEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA GÓMEZ y ELSA VICTORIA MEJÍA GÓMEZ, en el proceso de sucesión de la señora Libia Mejía.

El proceso de sucesión de la señora MARIA LIBIA MEJÍA, se tramita actualmente en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL Manizales, con radicado 2021-00583- 00; proceso que fue aperturado por las herederas LUZ ANGELA MEJÍA GÓMEZ, GLORIA AMPARO MEJÍA GÓMEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA GÓMEZ y ELSA VICTORIA MEJÍA GÓMEZ.

En este proceso las herederas mencionadas se presentaron en la sucesión con la finalidad de que les sean adjudicados los bienes que fueron de la causante MARIA LIBIA MEJÍA.

Por lo anterior y atendiendo a que, la obligación aquí ejecutada fue inicialmente adquirida por la causante MARIA LIBIA MEJÍA, es que se solicita el decreto de los derechos que les puedan corresponder a sus herederas en aquella sucesión.

Lo anterior ya que estas fueron condenadas a pagarle a la señora MARIA CENOBIA VARGAS los dineros por ella pagados a la señora MARIA LIBIA MEJÍA y la cláusula penal; en calidad de sucesoras procesales. Por esta razón y por haber sido estas condenadas a pagar los mencionados dineros en calidad de sucesoras procesales es que no puedo acudir a la sucesión de la señora MARIA LIBIA MEJÍA directamente pues estas fueron las condenadas a pagar, sin embargo, si es viable el embargo de los derechos que estas tengan en aquella sucesión, que es en fin de cuentas, la sucesión de la persona que inicialmente adquirió la obligación frente a MARIA CENOBIA VARGAS y en donde se adjudicarán a las demandadas los bienes de la causante.

Por lo anterior, solicito al despacho se sirva reponer el auto que denegó el embargo de los derechos que puedan tener las señoras LUZ ANGELA MEJÍA GÓMEZ, GLORIA AMPARO MEJÍA GÓMEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA GÓMEZ y ELSA VICTORIA MEJÍA GÓMEZ en la sucesión de la señora MARIA LIBIA MEJÍA; y solicito que se sirva comunicar esta medida al Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales donde se tramita la sucesión mencionada.

En caso de que no reponga el auto, solicito se conceda el recurso de apelación en contra de la misma decisión”.

En el presente asunto es claro, como se advirtió precedentemente que el cumplimiento de la obligación derivada de la sentencia en el proceso declarativo debe darse con el patrimonio de la causante señora LIBIA MEJÍA GÓMEZ.

En ese entendido, lo expuesto por la recurrente, es válido para el despacho teniendo en cuenta que las sucesoras procesales señoras **LUZ ANGELA MEJÍA GÓMEZ, GLORIA AMPARO MEJÍA GÓMEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA GÓMEZ y ELSA VICTORIA MEJÍA GÓMEZ**, actuaron y entran a reemplazar a la extinta señora LIBIA MEJIA GÓMEZ en el proceso Verbal de Resolución de Contrato, en esa condición fueron condenadas a pagarle a la demandante, señora MARIA CENOBIA VARGAS CASTRILLON, los dineros por ella pagados a la causante, además de la cláusula penal pactada por incumplimiento del contrato, asistiéndole la razón a la memorialista de no poder acudir directamente en el trámite de la sucesión que se adelanta ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta capital, de un lado porque ambos no se excluyen y cada uno tiene una finalidad propia, el trámite natural de la ejecución para el cobro es el ejecutivo y de otro la cautela recae sobre los bienes de la causante quien finalmente fue la persona que en vida generó la obligación.

Es decir, las sucesoras hoy herederas fueron las castigadas a pagar dichas sumas en la calidad citada, teniendo en cuenta, se repite que, la causante fue la persona que inicialmente adquirió la obligación con la demandante quien por su deceso, fueron reconocidas como sucesoras procesales de aquella en el presente asunto.

Así pues, resulta lógico y factible que con la universalidad de bienes que componen la masa herencial de la difunta LIBIA MEJÍA GÓMEZ se respalde la obligación acá dispuesta, encontrándose precedente el embargo deprecado.

Por lo anterior, se repondrá el auto impugnado y en consecuencia se decretará la medida cautelar solicitada por la actora, no habiendo lugar a conceder el recurso de alzada ante el inmediato superior.

Por lo expuesto, el Juzgado,

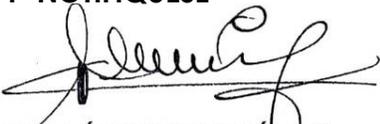
RESUELVE:

Primero: **REPONER** el auto por medio del cual no se accedió a decretar la medida cautelar solicitada, por lo dicho en la parte motiva.

Segundo: **NO CONCEDER** el recurso de apelación por lo dicho.

Tercero: **DECRETAR** el embargo de los derechos herenciales que les pueda corresponder a las señoras LUZ ANGELA MEJÍA GÓMEZ, GLORIA AMPARO MEJÍA GÓMEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA GÓMEZ y ELSA VICTORIA MEJÍA GÓMEZ, como interesadas reconocidas en el proceso de sucesión de la causante, señora Libia Mejía Gómez que se tramita ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el correspondiente oficio.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

JABO

J u e z

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>062</u> Del <u>25 DE ABRIL DE 2022</u></p> <p>ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO Secretaria</p>

Firmado Por:

Luz Marina Lopez Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f6fd9fe248917b7342584cf46c55cf239a928ff34792db1d1c36fa5c1bcd6**

Documento generado en 24/04/2023 02:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>